



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0120/01/20.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 2 de octubre del 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 114/2020/SIPOT



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual la **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y/o Servicios "Unión Santa Isabel" S.C de R.L. de C.V.**, en su carácter de **"El Promovente"**, a través del [REDACTED], en su carácter de **Presidente del Consejo Administrativo**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Construcción de un Tapo Rústico para la Pesca de Camarón en la Laguna Pampa Chantuto"**; en lo sucesivo **"El proyecto"**, el cual se registró con la Bitácora **07/MP-0120/01/20** y clave de proyecto **07CH2020PD006**, con domicilio autorizado para oír y/o recibir notificaciones en: [REDACTED]

[REDACTED] con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] por lo que se dicta la presente Resolución, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el veintisiete de enero de dos mil veinte, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular sin Actividad Altamente Riesgosa de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0120/01/20 y clave de Proyecto 07CH2020PD006.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el veintinueve del mismo mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación **"El Heraldo de Chiapas"**, sección Local, página 9, de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El treinta de enero del dos mil veinte, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/06/2020 de su Gaceta Ecológica No. 06 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

CUARTO.- Que el once de febrero del dos mil veinte, esta Delegación Federal integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0744/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA).

SEXTO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0745/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

SÉPTIMO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0746/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0747/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas.

NOVENO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0749/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas.

DÉCIMO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/1432/2020 de fecha siete de julio del dos mil veinte, esta Delegación Federal le emitió Acuerdo de ampliación de información.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha treinta de julio del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el dieciocho de agosto del dos mil veinte, **"El Promovente"** ingresó la respuesta a la solicitud de ampliación de información, requerida mediante Acuerdo 127DF/UARRN/DIRA/1432/2020.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con oficio DRFS:PS/OTA/043/2020 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la CONANP emitió la opinión técnica solicitada.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

✓

[Handwritten signature and mark]



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones X, XI y XII, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos R) fracciones II, S), T) fracción I y U) fracciones I y III, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente Resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente Resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación a **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la “Descripción del Proyecto”, por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, **“El Proyecto”** está constituido de la siguiente manera:

1. Consistirá en la construcción de un Tapo Rústico o atravesada de aproximadamente 125.67 metros lineales, en la Laguna Pampa Chantuto, al interior del Área Natural Protegida (ANP) denominada Reserva de la Biosfera La Encrucijada, en el municipio de Mapastepec, Chiapas; que servirá para confinar al camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) y peces de escama (*Centropomus nigrescens*, *Pagrus pagrus*, *Mugil labrosus*, *Lebrancha*, *Cichlasoma trimaculatum* y *Cathorops steindachneri*) para que posteriormente se engorde en forma natural y después realizar la cosecha por medio de atarrayas, movilizándose por medio de cayucos impulsados por remos de madera o embarcaciones con motor fuera de borda.
2. Las coordenadas UTM y geográficas (Datum WGS84) del tapo rústico y del sistema lagunar Pampa Chantuto son las siguientes:

Coordenadas UTM de tapo rústico		
Vértices	X	Y
1	511727	1684206
2	511770	1684250



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

Coordenadas UTM de tapo rústico		
Vértices	X	Y
3	511825	1684288
Longitud: 125.67 m		

Coordenadas UTM del polígono del cuerpo de agua de la Laguna Pampa Chantuto					
Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
1	510308.13	1687391.45	38	511786.76	1684330.21
2	510289.27	1687363.9	39	511817.69	1684372.55
3	510290.74	1687352.27	40	511827.22	1684466.72
4	510329.85	1687347.03	41	511843.56	1684476.75
5	510349.76	1687334.85	42	511838.73	1684582.12
6	510363.44	1687284.95	43	511545.51	1685000.17
7	510388.53	1687252.01	44	511492.56	1685200.47
8	510277.21	1686974.24	45	511514.9	1685434.06
9	510327.52	1686797.3	46	511543.92	1685467.59
10	510420.54	1686781.49	47	511528.74	1685550.47
11	510497.63	1686611.11	48	511468.11	1685566.46
12	510478.8	1686519.74	49	511365.08	1685753.57
13	510597.37	1686398.31	50	511375.93	1685825.98
14	510633.14	1686204.16	51	511464.24	1685913.98
15	510711.75	1685957.85	52	511728.51	1685841.3
16	510624.19	1685777.1	53	512286.27	1686064.64
17	510519.61	1685662.1	54	512114.69	1686214.59
18	510479.75	1685644.44	55	511814.13	1686226.8
19	510460.22	1685660.37	56	511564.34	1686395.33
20	510436.65	1685657.17	57	511409.38	1686589.31
21	510471.59	1685601.25	58	511464.66	1686780
22	510545.96	1685520.77	59	511366.83	1686836.01
23	510689.3	1685442.96	60	511322.14	1686983.96
24	510791.5	1685334.27	61	511147.63	1686979.08
25	510869.2	1685163.34	62	511063.36	1687047
26	511186.03	1684809.89	63	511035.01	1687254.44
27	511330.43	1684675.45	64	511109.81	1687491.89



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

Coordenadas UTM del polígono del cuerpo de agua de la Laguna Pampa Chantuto					
Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
28	511577.72	1684395.04	65	511202.12	1687520.09
29	511728.14	1684208.61	66	511240.94	1687642.22
30	511767.41	1684167.85	67	511190.72	1687756.48
31	511825.79	1684185.06	68	511140.24	1687752.46
32	511842.66	1684229.85	69	511049.9	1687805.07
33	511815.27	1684247.89	70	510830.67	1687759.22
34	511808.06	1684265.22	71	510376.95	1687565.43
35	511825	1684288	72	510354.12	1687461.05
36	511791.56	1684274.94	73	510374.26	1687386.35
37	511777.89	1684293.52	74	510344.21	1687353.52
Superficie: 279-22-87 ha (2, 792,287 m ²)					

3. La superficie total requerida para la ejecución de **"El Proyecto"** será de 279-22-87 ha (2, 792, 287 m²) que abarca el cuerpo de agua de la Laguna Pampa Chantuto, en este sitio se instalará un tapo o atravesada conformado por 125.67 metros lineales de longitud y 4 m de profundidad; para la construcción **"El Promoviente"** describe que *"...requerirán de 200 postes de mangle de 5 m de altura que serán fijados al sustrato y tendrán una separación 0.90 m, además se utilizaran 200 varas de mangle, las cuales serán recubiertas de malla de seda de 1" de luz de malla. Los postes y varas de mangle a utilizar será mangle muerto de la zona (caído de forma natural) y la red o malla de seda calibre 5 de 1 pulgada de luz de malla, servirán para delimitar una superficie de 279-22-87 ha (2,792,287 m²) de la Laguna Pampa Chantuto, y servirá para la engorda del Camarón Blanco (Litopenaeus vannamei), así como el aprovechamiento de Peces (escamas) bajo el sistema extensivo. Como ya se dijo se utilizarán los pilotes de madera existentes en el sitio, por lo que en este caso solo se colocaran las varas o travesaños de 3 a 3.5 metros de largo aproximadamente hasta completar los 125.67 metros lineales con la que contara el tapo, cabe mencionar que se colocaran de 3 a 4 hileras de varas en los postes, estos serán amarados o clavados a los postes. Cabe mencionar que durante la realización de esta actividad las especies de ictiofauna de forma natural se desplazarán hacia otras zonas por la presencia de los pescadores de manera que no se verán afectadas durante el desarrollo de la actividad".* Los materiales



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-5/20

requeridos para la construcción del Tapo o atravesada rústica de "El proyecto", serán los siguientes:

Descripción del Material	Unidad de medida	Cantidad requerida
Estacas de 2.5 m	Pieza	70
Trinquetes de 2.5 m	Pieza	50
(Travesaños) Varas de 3 a 3.5 m	Pieza	200
Malla alquitranada con luz de malla de 1 pulgada	KG	80
Cuerda alquitranada # 30	Rollo	15
Piedras o costales	m ³	50

4. **"El Proyecto"** contempla 1 ciclo de producción al año (ciclo de 6 meses); por lo que **"El Promovente"** manifiesta que *"...en la Etapa de Operación y Mantenimiento en primera estancia se colocará el Tapo o atravesada, en el lugar propuesto esta permanecerá solo 6 meses (Diciembre-Mayo) en el sitio, por lo que para permitir un desarrollo óptimo del camarón se suspenderán las actividades de captura al interior del área encerrada, y así lograr que el camarón alcance la talla mínima de 10 gr, para después realizar la cosecha durante el mes 4 y 6 respectivamente.*

En el caso del presente proyecto en los meses de junio a noviembre que es la etapa donde no se colocará el tapo, en los últimos días del mes de mayo se procederá al retiro de la malla, esta actividad será desarrollada por los pescadores socios de la cooperativa.

Por lo tanto las actividades que se realizaran en los seis meses posteriores a la cosecha (junio- noviembre), serán las actividades de limpieza de Malla, esta se lavara completamente en las instalaciones de la sociedad cooperativa, quitando los residuos que se encuentre en ella, en caso de presentar cortes o rasgaduras se restauraran utilizando hilo alquitranado.

Además de la actividad antes descrita se continuará con la comercialización de lo cosechado, actividad que se realizará dentro de las instalaciones de la Sociedad Cooperativa Unión Santa Isabel, respetando los precios de demanda del mercado, y estos servirán para la venta en los mercados locales de la región y municipio.

Es importante señalar que la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y/o Servicios Unión Santa Isabel S.C. de R.L. de C.V., cuentan con los permisos por parte de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), para realizar las actividades de Pesca de Camarón y escama



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

estuarina Título de Concesión para la Pesca Comercial para Embarcaciones Menores con folio CP- 013/2019, por lo que los socios en los meses posteriores a la cosecha (junio-noviembre l. se dedicaran a la pesca de peces de escama que se mencionan en el permiso otorgado."

5. La estimación de producción anual durante los períodos de cultivo serán de 60 toneladas (ton) de camarón y 20 ton de peces de escama (robalo, pargo, lisa, liseta, mojarra y bagre); desglosados de la manera siguiente:

Nombre científico	Nombre común	Producción anual (ton/año)
<i>Litopenaeus vannamei</i>	Camarón blanco	60
<i>Centropomus nigrescens</i>	Robalo negro	3.5
<i>Pagrus pagrus</i>	Pargo	3
<i>Mugil labrosus</i>	Lisa	3.5
<i>Lebrancha</i>	Liseta	3.5
<i>Cichlasoma trimaculatum</i>	Mojarra negra	3.5
<i>Cathorops steindachneri</i>	Bagre	3
Producción total anual: 80 ton		

6. De conformidad con el programa de trabajo, a continuación se señalan por etapa las obras y actividades que integran **"El Proyecto"**:

- Etapas de Preparación del sitio y construcción: Ubicación del sitio, y estudios y permisos preliminares de operación.
- Etapa de Construcción: construcción de la estructura y colocación de redes.
- Etapa de Operación y Mantenimiento: Etapa de engorda, medición de parámetros biológicos y calidad del agua, mantenimiento, cosecha y comercialización.
- Etapa de abandono temporal del sitio: Se llevará a cabo al finalizar cada ciclo de producción, contempla el retiro de la infraestructura y limpieza.

En la MIA-P se detallan las características de las obras y se describen cada una de las actividades que se pretenden desarrollar por etapa.

7. **"El Proyecto"** no contempla la construcción de obras provisionales debido a que la cooperativa *"... cuenta con instalaciones en tierra las cuales fueron construidas por*



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

gobierno municipal y donadas a la sociedad, para ser ocupadas en sus actividades diarias", por lo que estas instalaciones serán utilizadas como bodegas o almacenes.

8. Para la operación de **"El Proyecto"** requerirán de 91 embarcaciones movilizadas por remos de madera y 25 embarcaciones con motor de 15 Hp de potencia, que consumen aproximadamente 2 litros de gasolina al día. Por lo que con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los artículos 3 fracción II inciso d), 4 fracción II incisos d.2. y d.3., y 5, 6 y 7 del Reglamento de la LGCC, **"El Promovente"** realizó la estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, para el reporte de Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂ Eq), por lo que de acuerdo a los resultados de su estimación señala que el CO₂ que emitirá **"El Proyecto"** al año será de 21.046 ton/año, por lo tanto no está obligado a presentar Reporte.
9. **"El Promovente"** identificó y describió el manejo, y disposición final de los residuos sólidos urbanos. Con respecto a los residuos de manejo especial señala que no se contempla su generación y de los residuos peligrosos indica que únicamente se generarán en el mantenimiento de los motores y especifica que *"... el mantenimiento de los motores de la lanchas será realizado en talleres que se ubican fuera del sitio del proyecto, por lo tanto cuando se requiera de un mantenimiento de los motores estos serán retirados de las lanchas y trasladados por cuenta propia o por la empresa contratada hacia los talleres que se ubican en la región, por lo que los residuos generados en las actividades de mantenimiento de los motores serán dispuestos por el taller que realice la actividad."*

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que **"El Promovente"**, **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, ya que demuestra que donde pretende realizar el confinamiento de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) y peces de escama (*Centropomus nigrescens*, *Pagrus pagrus*, *Mugil labrosus*, *Lebrancha*, *Cichlasoma trimaculatum* y *Cathorops steindachneri*) para que posteriormente se engorden en forma natural y después realizar la cosecha, es un área y actividad ambientalmente viable, ya que a través de la MIA-P justifica las obras y actividades, por lo que la información presentada, relativa a la Descripción de **"El Proyecto"** es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, conforme al tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación para **"El Promovente"** de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **"El Proyecto"** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. **"El Proyecto"** fue vinculado con la legislación y normatividad siguiente: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable y su Reglamento, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y su Reglamento, Ley General de Cambio Climático y Ley General de Vida Silvestre. Asimismo, con los siguientes instrumentos de planeación: Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH), Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas, Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa Rector Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentable, Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, Regiones Prioritarias (Terrestre, Hidrológica y Marina) para la Conservación, Corredores Biológicos, Área de Importancia de Conservación de las Aves (AICA) y sitios Ramsar; así también realizó el análisis de la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas.
2. Vinculó **"El Proyecto"** con el artículo 28 primer párrafo fracciones X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º incisos R) fracciones II, S), T) fracción I y U) fracciones I y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) dada la naturaleza de **"El Proyecto"**.
3. **"El Proyecto"** incursiona en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), específicamente incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 118 con la Política Ambiental asignada de Protección (P), por lo que al analizar los usos de dicha UGA, estos se encuentran definidos en el plan



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

de Manejo del Área Natural Protegida (ANP) denominada Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN).

4. Si incursiona en el Área Natural Protegida (ANP) de jurisdicción Federal denominada Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN), por lo que dada la ubicación de **"El Proyecto"** este incide en la Zona Núcleo en la Subzona Silvestre de Uso Restringido, por lo que al analizar los usos del Plan de Manejo de la REBIEN con **"El Proyecto"** se permiten *"...las actividades pesqueras realizadas por los pescadores de las cooperativas autorizadas de acuerdo a la normatividad específica en cuanto a número máximo de pescadores, sitios, artes permitidas y áreas concesionadas"*, *"se permite la captura de camarón y especies de escama, siempre y cuando se respeten las épocas de veda"* y *"...la navegación como rutas de comunicación local, regulando el tipo de embarcaciones, tamaño y características de los motores"*. Por lo anterior analizado, **"El Proyecto"** es compatible con los usos permitidos que señala el Plan de Manejo de la REBIEN.
5. Si incursiona dentro de la Región Terrestre Prioritaria (RTP) No. 133 denominada "El Triunfo-La Encrucijada-Palo Blanco", Región Marítima Prioritaria (RMP) No. 40 denominada "Corredor Puerto Madero" y la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) No. 32 denominada "Pacífico Tropical" y en el Sitio Ramsar denominado Reserva de la Biósfera La Encrucijada. No obstante, no incursiona dentro de alguna Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA).

Por lo que es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO y el sitio Ramsar, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación. Por lo tanto, se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las obras y actividades de **"El Proyecto"**. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, **"El Promovente"** establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente resolución serán complementadas.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que **"El Proyecto"** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente Resolución se



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias de **"El Proyecto"**.

Por lo antes mencionado, se determina que **"El Promovente"** vincula **"El Proyecto"** con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **"El Promovente"** **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.- Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de **"El Promovente"** de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que mediante diversos criterios establecidos y señalados con la información presentada en la MIA-P, **"El Promovente"** delimitó el SA o área de influencia con base a una superficie de 1,689 ha (16,893.371 m²), siendo esta la unidad más representativa de **"El Proyecto"** por su integración e interacción espacial con el medio ambiente. Asimismo, describe las componentes bióticas, abióticas y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del SA y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:

1. **"El Promovente"**, realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura, precipitación, evaporación, vientos dominantes, fenómenos climatológicos, geología y geomorfología, relieve, presencia de fallas y fracturamientos, susceptibilidad (sismos, tsunamis o maremotos, vulcanismo, deslizamiento y derrumbes, hundimientos y erosión), suelos, hidrología, vegetación, fauna, paisaje (valor paisajístico) aspectos socioeconómicos y sociocultural; así como las cartas temáticas y anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Respecto a la vegetación en el área de **"El Proyecto"**, la carta de Uso de Suelo y Vegetación serie VI del INEGI señala que corresponde a "Manglar" y "Vegetación Secundaria Arbórea de Manglar". Sin embargo, **"El Promovente"** en la MIA-P señala que realizó sitios de muestreo en el área terrestre, por lo que presenta las



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-5/20

coordenadas de los sitios de muestreo, la metodología que desarrolló y el listado de las especies identificadas por estrato (acuático, arbóreo, arbustivo y herbáceo); de acuerdo al listado de las especies identificadas y establecidas en el documento, si se encontraron especies de Flora dentro del listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, las cuales son:

Flora		
Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010
Madre Sal	<i>Avicennia germinans</i>	Amenazada (A)
Mangle Botoncillo	<i>Conocarpus erectus</i>	Amenazada (A)
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	Amenazada (A)

- En relación al componente fauna, **"El Promovente"** presenta la metodología que desarrolló por grupo faunístico (anfibios, reptiles, aves, mamíferos y peces) los puntos y transectos de muestreo, y el listado de las especies identificadas, del cual dos especies cercanas al área de **"El Proyecto"** se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, las cuales son Iguana verde (*Iguana iguana*) e Iguana espinosa rayada (*Ctenosaura similis*).
- "El Promovente"** no presenta de manera referenciada la metodología empleada para la valoración y caracterización del paisaje. Sin embargo, manifiesta que realizó la valoración respecto a la visibilidad, calidad paisajista, y fragilidad; en cuanto a la visibilidad, señala lo siguiente: "Se determinó, que de acuerdo a la ubicación y extensión del área propuestas para su desarrollo del proyecto, tanto en tierra como en el cuerpo de agua, este no impactará de manera negativa la visibilidad las áreas adyacentes al SA y Área del Proyecto, ni transformará el entorno vegetal, ya que la infraestructura se distribuirá de manera equilibrada en el cuerpo de agua donde se rehabilitará el tapo; siendo esta esencial para la realización de la actividad, teniendo un aprovechamiento imperceptible de los recursos y espacios naturales"[...]; acerca de la calidad paisajística, destaca lo siguiente: "Esta puede considerarse de término Alto en toda el área descrita como sistema ambiental, ya que se observa un paisaje conformado principalmente por vegetación Secundaria Arbustiva de Manglar, en el cual las zonas colindantes se observa el crecimiento de zonas agrícolas y agroecosistemas (pastoriles, silvícolas, entre otros.). No obstante, la calidad paisajística de la zona y en particular del área del proyecto no serán afectados o modificados por las actividades propias del proyecto a desarrollarse, el cual tiene considerado conservar y promover áreas verdes."; en cuanto a la fragilidad visual, aclara lo siguiente: "Teniendo presente las condiciones actuales y el nivel de impacto antropogénico que se observa a simple



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

vista, sobre todo por el grado de impacto que presenta la vegetación de la zona, siendo la vegetación original del lugar desplazada, por los agroecosistemas y vegetación secundaria arbustiva, por lo que de acuerdo a las características del proyecto, dicha vegetación es totalmente capaz de amortiguar los cambios que pudiera ocasionar por el establecimiento del proyecto...; concluyendo que no representa un cambio drástico ya que no pretende modificar ni alterar la dinámica natural del hábitat.”.

5. **“El Promovente”** presentó información de los aspectos socioeconómicos y socioculturales del municipio de Mapastepec, Chiapas. Así como, el diagnóstico ambiental de **“El Proyecto”**.

Respecto a las obras, actividades y naturaleza de **“El Proyecto”** y la problemática ambiental detectada, con la información presentada por **“El Promovente”** al delimitar, describir y analizar el SA, y el área de estudio a través de los muestreos y estudios realizados, sustentan la información que integra la MIA-P y la viabilidad de **“El Proyecto”**, ya que permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo de **“El Proyecto”**.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **“El Promovente”** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA. Sin embargo, dado que en el listado de especies de flora y fauna se identificaron cinco especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se establecerá una medida en las condicionantes de la presente resolución.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.- Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación de **“El Promovente”** de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que **“El Proyecto”** potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por **"El Proyecto"**, realizó una Lista de verificación o control, posteriormente identificó las etapas, componentes y acciones, para después definir un modelo de Identificación de Impactos Ambientales, basado en el método de las matrices causa – efecto, derivadas de la matriz de Leopold y del método propuesto por Conesa-Vitora, con resultados cualitativos, a través de las matrices de identificación de impactos, matrices de impacto y de importancia, valoración e importancia final, obteniendo como resultados 56 interacciones ambientales detectadas, 13 de ellas durante la etapa de construcción, 27 en la etapa de operación y mantenimiento, y 6 en la etapa de abandono temporal; del total de las interacciones 19 fueron impactos negativos (8 irrelevantes y 11 moderados) y 27 impactos positivos de magnitud moderada. Por lo que esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área de estudio, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales consideradas como impactos moderados e impactos irrelevantes o compatibles; tanto positivos como negativos, derivado de lo anterior, se obtiene que las etapas que generarán mayores cantidades de impactos negativos serán la de construcción y operación principalmente por la actividad de la colocación de la red y los efectos del cultivo de camarón en la laguna, y de manera positiva se impactará hacia la generación de empleos. Conforme a lo anterior, **"El Promovente"** presenta un análisis de los impactos a generar por etapa:

1. Etapa de construcción: *"En la etapa de construcción las actividades a realizar son de carácter negativo ya que para la construcción de la atravesada se usaran ramas de mangle muerto afectando este tipo de vegetación característico de la zona, la importancia es de poco valor ya que parte de la estructura ya está hecha solo se colocaran las varas verticales, al colocar la red se impedirá la movilidad de las especies faunísticas acuáticas por el sistema Lagunario, reteniéndolas en la Laguna Pampa Chantuto."*
2. Etapa de operación y mantenimiento: *"En esta etapa del proyecto todas las actividades tienen importancia positiva es donde se cumple con el objetivo del*

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

proyecto que es el cultivo de camarón para su consecuente comercialización, debido a que se prenden llevar a cabo un tipo de cultivo extensivo, es decir que el camarón no recibirá ningún tipo de alimentación sino que se desarrollará de manera natural dentro de la laguna, no se afectara la calidad del agua evitando problemas como el crecimiento de algas o cualquier otro tipo de especie acuática invasora, no obstante la promovente realiza el monitoreo de parámetros indicadores de la calidad del agua a través del Comité Estatal de Sanidad Acuícola (CESACH), quien es el encargado de realizar muestreos y análisis de la calidad del agua de la Laguna.”:

3. Etapa de abandono temporal de sitio: “Esta etapa del proyecto se retira la maya que forma parte del tapo, de esta manera se restablece el movimiento de las especies hacia dentro y fuera de la Laguna Pampa Chantuto, durante este tiempo se realiza el mantenimiento a la malla, se repara si es que se rompió de algún lado, se lava para retirarle todos los residuos vegetales que haya acumulado y se resguarda para ser utilizada nuevamente una vez que se cumpla la etapa de abandono temporal; este abandono es por un tiempo de 6 meses en el cual los socios se dedican a la pesca de especies de escama como el robalo, la liza, Liseta, bagre, entre otros.”.

“**El Promovente**” afirma que todas las afectaciones de carácter negativo serán mitigadas, controladas y/o prevenidas de acuerdo a una serie de medidas de prevención, mitigación y compensación que serán aplicadas e implementadas para garantizar el equilibrio ecológico del medio donde se localiza “**El Proyecto**”; aunado a lo anterior, “**El Promovente**” deberá ajustarse a lo indicado en las condicionantes del presente Resolutivo.

Conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, “**El Promovente**” **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción V del REIA.

SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.- Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA en el cual se incluye “**El Proyecto**”, en este sentido, esta Delegación Federal, considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por “**El Promovente**” en la MIA-P son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo de **"El Proyecto"**.

En seguimiento a lo anterior y del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"** esta Delegación Federal considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por **"El Promovente"** en la MIA-P para los elementos señalados en el Considerando que antecede del presente documento, son factibles para minimizar y/o atenuar los impactos ambientales a generar, siempre y cuando **"El Promovente"** se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P y al cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente Resolutivo, que a juicio de esta Delegación, complementan lo planteado por **"El Promovente"** en la MIA-P.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del REIA.

OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.- Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo anterior, **"El Promovente"** presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto, y con proyecto y medidas de mitigación, en el cual analiza los componentes ambientales, por lo que esta Delegación Federal considera que el área de estudio y su entorno tendrá la capacidad para auto recuperación; que los impactos identificados en su mayoría son temporales, mitigables y compensables, por lo que se considera que no existirán modificaciones a las condiciones actuales que prevalecen dentro del sistema ambiental, siempre y cuando **"El Promovente"** cumpla con cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y con el cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente Resolutivo, se respetará la integridad funcional de los ecosistemas acuáticos y terrestres.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VII del REIA.

NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **"El Promovente"**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones I, II, IV, V y VII del citado precepto.

Por lo que del análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada por **"El Promovente"** en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra **"El Proyecto"**; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas **"El Proyecto"**. Asimismo, fueron presentados los planos generales, álbum fotográfico, cartas temáticas; metodología y matrices para evaluar impactos ambientales y documentación legal, entre otros anexos.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada, **"El Promovente"** **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.

DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/UARRN/DIRA/0744/2020 (INAPESCA), 127DF/UARRN/DIRA/0745/2020 (CONAPESCA), 127DF/UARRN/DIRA/0746/2020 (Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur CONANP), 127DF/UARRN/DIRA/0747/2020 (PROFEPA) y 127DF/UARRN/DIRA/0745/2020 (H. Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas).

1. Mediante oficio DRFS:PS/OTA/043/2020 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur CONANP, emitió la respuesta a la solicitud de opinión técnica, citando lo siguiente:



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

"...esta Dirección Regional considera que **el Proyecto es compatible** con las actividades permitidas de acuerdo al Decreto, el programa de manejo zonificación y políticas manejo, ya que estas áreas son destinadas para garantizar la permanencia de los servicios ecosistémicos en beneficio de las comunidades locales; **siempre y cuando sea a través de un aprovechamiento sustentable y de bajo impacto**, por lo que se deben considerar las siguientes medidas:

- I. Respecto al uso del arte de pesca conocida como "Tapo Rústico", es necesario disminuir los impactos a los sistemas lagunares, así como la disminución las poblaciones silvestre de fauna acuática y al proceso migratorio de diversas especies por el efecto "Barrera", por lo tanto, se le solicita al promovente, incluir un mecanismo que permita la liberación del 10% de la población de fauna acuática, que se desarrolle para completar su ciclo biológico natural, que permita garantizar la permanencia del recurso natural, para el disfrute de las generaciones futuras, así también mantener un riguroso plan de limpieza y mantenimiento, con énfasis en las mallas alquitranadas; así como, emplear la luz de malla de 1.5 pulgadas establecida por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013 para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Para reducir los impactos que se pueden generar con este tipo de arte de pesca, es importante señalar que una vez cumplido el periodo estipulado para la operación del "Tapo", este deberá ser removido en su totalidad, retirando mallas, madera y piedras que impidan el libre flujo hidráulico, de tal manera que las corrientes generadas por lluvias y su acarreo de nutrientes circule hasta las áreas marinas y no sea retenido en la zona de instalación del "Tapo" por obstáculos ahí abandonados.
- III. Con respecto al ciclo de cultivo de seis meses que se pretende establecer en el proyecto, señalado en la MIA-P, es necesario advertir que con referencia a la ejecución de otros proyectos similares en el área natural, con el fin de disminuir el impacto a las poblaciones de fauna silvestre acuática, el promovente deberá operar solo el tiempo necesario para el crecimiento del camarón entre tallas de 102 a 107 mm y este tiempo no deberá exceder los 105 días (tres meses y medio), de tal manera que algunas generaciones tardías puedan generar y cumplir su ciclo biológico al integrarse a los stocks reproductivos en altamar.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

IV. Respecto a no proporcionar de alimento balanceado de engorda al cultivo y la de no emplear siembra de juveniles proveniente de laboratorios, es una buena práctica, que disminuye los impactos por contaminación de grasas y materia orgánica al sistema lagunar, así como, de bioseguridad evitando la transmisión de enfermedades a la fauna silvestre.

V. Referente a la construcción del "Tapo" con material vegetal proveniente de manglar muerto (200 postes de mangle de 5 metros de altura y 200 varas de mangle), es necesario advertir que estas especies de mangle se encuentran protegidas por la Ley, debido a que se trata de especies enlistadas bajo categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010 y NOM-022- SEMARNAT-2003, por lo que, es necesario que la cooperativa cuente con la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, para hacer el uso del material vegetal de estas especies. Así también se solicita que se le proporcione copia de la autorización y que durante la supervisión del uso del material vegetal quede bajo la PROFEPA con el acompañamiento de la Dirección de la Reserva.

Además de lo antes citado, se sugiere que el Promovente implemente un Programa de Reforestación de manglar considerando que esta acción aportará a la conservación y buen mantenimiento de la Zona Núcleo donde se realizará la actividad.

VI. Respecto a la concesión de pesca para la instalación de "El Tapo", en la MIA -P del proyecto se menciona que "la sociedad cooperativa promovente del proyecto cuenta con los permisos y concesiones para la pesca y la acuicultura en este espacio", sin embargo, en otro apartado de la MIA-P se menciona que "la Promovente del proyecto realizará los trámites necesarios para la obtención de la concesión de pesca comercial para la instalación de un Tapo rústico para la captura de camarón en la Laguna Chantuto en el municipio de Mapastepec, Chiapas. Una vez obtenida la resolución positiva por la SEMARNAT, la promovente realizará los trámites para la concesión de pesca comercial, cumpliendo con los reglamentos legales"; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida, el Promovente deberá contar con la concesión de pesca correspondiente, por ello, deberá respaldar documentalmente el proceso de trámite de concesión de pesca y acuicultura que se menciona en la MIA- P.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

VII. *Sobre las especies acuáticas que se encuentran en Sistema lagunar Chantuto-Panzacola para la medición de los impactos del uso del tapo rústico en el área, se sugiere que el Promovente también implemente un Programa de Monitoreo Biológico.*

Respecto a lo señalado en la fracción III de la opinión técnica emitida por la CONANP que a la letra dice "...el promovente deberá operar solo el tiempo necesario para el crecimiento del camarón entre tallas de 102 a 107 mm y este tiempo no deberá exceder los 105 días (tres meses y medio), de tal manera que algunas generaciones tardías puedan generar y cumplir su ciclo biológico al integrarse a los stocks reproductivos en altamar", esta autoridad difiere en relación al término señalado, toda vez que **"El Promovente"** justifica que **"El Proyecto"** requiere 1 ciclo de producción al año (ciclo de 6 meses) que corresponde al período de Diciembre – Mayo, toda vez que el confinamiento de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) y peces de escama (*Centropomus nigrescens*, *Pagrus pagrus*, *Mugil labrosus*, *Lebrancha*, *Cichlasoma trimaculatum* y *Cathorops steindachneri*) en ese período permitirá un desarrollo óptimo del camarón y los peces de escama, y así lograr que las especies alcancen la talla mínima que se requiere para que sean comerciales, dado que la engorda de dichas especies se pretende realizar de forma natural. Derivado de lo anterior, esta autoridad considera viable el ciclo de producción que señala **"El Promovente"**. Sin embargo, durante la operación de **"El Proyecto"** y los informes que presentará para el cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes, esta autoridad analizará que no se comprometa la integridad funcional del ecosistema y, en caso, de que **"El Promovente"** pretenda ampliar la vigencia de su autorización, se determinará si es viable la reducción de los ciclos de producción al período que propone la CONANP.

2. Esta Delegación Federal no recibió las opiniones técnicas por parte del INAPESCA, CONAPESCA, PROFEPA y el H. Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas, en el término señalado, por lo que se entiende que no existe ninguna objeción para desarrollar **"El Proyecto"**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-5/20

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, toda vez que el objetivo de la presente resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las obras y/o actividades de **"El Proyecto"**, las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

1. **Localización: "El Proyecto"** se ubicará en la Laguna Pampa Chantuto, al interior del Área Natural Protegida (ANP) denominada Reserva de la Biosfera La Encrucijada, en el municipio de Mapastepec, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) del tapo rústico y del sistema lagunar Pampa Chantuto son las siguientes:

Coordenadas UTM de tapo rústico		
Vértices	X	Y
1	511727	1684206
2	511770	1684250
3	511825	1684288
Longitud: 125.67 m		

Coordenadas UTM del polígono del cuerpo de agua de la Laguna Pampa Chantuto					
Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
1	510308.13	1687391.45	38	511786.76	1684330.21
2	510289.27	1687363.9	39	511817.69	1684372.55
3	510290.74	1687352.27	40	511827.22	1684466.72
4	510329.85	1687347.03	41	511843.56	1684476.75
5	510349.76	1687334.85	42	511838.73	1684582.12
6	510363.44	1687284.95	43	511545.51	1685000.17
7	510388.53	1687252.01	44	511492.56	1685200.47
8	510277.21	1686974.24	45	511514.9	1685434.06
9	510327.52	1686797.3	46	511543.92	1685467.59
10	510420.54	1686781.49	47	511528.74	1685550.47
11	510497.63	1686611.11	48	511468.11	1685566.46
12	510478.8	1686519.74	49	511365.08	1685753.57
13	510597.37	1686398.31	50	511375.93	1685825.98
14	510633.14	1686204.16	51	511464.24	1685913.98



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

Coordenadas UTM del polígono del cuerpo de agua de la Laguna Pampa Chantuto					
Vértices	X	Y	Vértices	X	Y
15	510711.75	1685957.85	52	511728.51	1685841.3
16	510624.19	1685777.1	53	512286.27	1686064.64
17	510519.61	1685662.1	54	512114.69	1686214.59
18	510479.75	1685644.44	55	511814.13	1686226.8
19	510460.22	1685660.37	56	511564.34	1686395.33
20	510436.65	1685657.17	57	511409.38	1686589.31
21	510471.59	1685601.25	58	511464.66	1686780
22	510545.96	1685520.77	59	511366.83	1686836.01
23	510689.3	1685442.96	60	511322.14	1686983.96
24	510791.5	1685334.27	61	511147.63	1686979.08
25	510869.2	1685163.34	62	511063.36	1687047
26	511186.03	1684809.89	63	511035.01	1687254.44
27	511330.43	1684675.45	64	511109.81	1687491.89
28	511577.72	1684395.04	65	511202.12	1687520.09
29	511728.14	1684208.61	66	511240.94	1687642.22
30	511767.41	1684167.85	67	511190.72	1687756.48
31	511825.79	1684185.06	68	511140.24	1687752.46
32	511842.66	1684229.85	69	511049.9	1687805.07
33	511815.27	1684247.89	70	510830.67	1687759.22
34	511808.06	1684265.22	71	510376.95	1687565.43
35	511825	1684288	72	510354.12	1687461.05
36	511791.56	1684274.94	73	510374.26	1687386.35
37	511777.89	1684293.52	74	510344.21	1687353.52
Superficie: 279-22-87 ha (2, 792,287 m²)					

2. **Superficie autorizada.** Una superficie de 279-22-87 ha (2,792,287 m²) que abarca el cuerpo de agua de la Laguna Pampa Chantuto y en este sitio se instalará el tapo o atravesada conformado por 125.67 metros lineales, con una longitud y 4 m de profundidad, en el cual se reutilizará la estructura que ya está instalada y en buenas condiciones, y para estructura nueva serán postes y varas de mangle exclusivamente muerto de la zona (caído de forma natural), en el Considerando Tercero numeral 3 de la presente resolución se describen las características técnicas del Tapo.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

3. **Especies y volúmenes de aprovechamiento:** Un (1) ciclo de producción al año (ciclo de 6 meses) que corresponde al período de Diciembre – Mayo. La estimación de producción anual durante los períodos de cultivo serán de 60 toneladas (ton) de camarón y 20 ton de peces de escama (robalo, pargo, lisa, liseta, mojarra y bagre); desglosados de la manera siguiente:

Nombre científico	Nombre común	Producción anual (ton/año)
<i>Litopenaeus vannamei</i>	Camarón blanco	60
<i>Centropomus nigrescens</i>	Robalo negro	3.5
<i>Pagrus pagrus</i>	Pargo	3
<i>Mugil labrosus</i>	Lisa	3.5
<i>Lebrancha</i>	Liseta	3.5
<i>Cichlasoma trimaculatum</i>	Mojarra negra	3.5
<i>Cathorops steindachneri</i>	Bagre	3
Producción total anual: 80 ton		

4. **Obras y Actividades autorizadas:** Las señaladas en el Considerando Tercero Numerales 4 y 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de veinte (20) años, para las actividades de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir de la fecha en la que sea legalmente notificada la presente resolución a **“El Promovente”**.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero de la presente Resolución. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a **“El Proyecto”**, deberá observar lo establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **“El Proyecto”**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- “El Promovente” queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *“Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental”*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- “El Promovente”, en caso supuesto que decida realizar modificaciones a **“El Proyecto”**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los resuelve y condicionantes, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, **“El Promovente”** deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *“Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental”*, previo al inicio de las actividades de **“El Proyecto”** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **“El Promovente”** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas de **"El Proyecto"**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada por **"El Promovente"**, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, **"El Promovente"** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los resuelve, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia de **"El Proyecto"**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de **"El Proyecto"** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.
2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución. Por lo que **"El Promovente"** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Resolución,



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.

3. Una vez obtenidos los permisos por la captura de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) y peces de escama (*Centropomus nigrescens*, *Pagrus pagrus*, *Mugil labrosus*, *Lebrancha*, *Cichlasoma trimaculatum* y *Cathorops steindachneri*) por parte de la CONAPESCA, deberá presentar ante esta Delegación Federal, la Delegación Federal de la PROFEPA y a la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, copias de los permisos otorgados.
4. Con base a la opinión técnica emitida por la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) con oficio DRFS:PS/OTA/043/2020 deberá acatar las siguientes recomendaciones:
 - I. Respecto al uso del arte de pesca conocida como "Tapo Rústico", es necesario disminuir los impactos a los sistemas lagunares, así como la disminución las poblaciones silvestre de fauna acuática y al proceso migratorio de diversas especies por el efecto "Barrera", por lo tanto, se le solicita al promovente, incluir un mecanismo que permita la liberación del 10% de la población de fauna acuática, que se desarrolle para completar su ciclo biológico natural, que permita garantizar la permanencia del recurso natural, para el disfrute de las generaciones futuras, así también mantener un riguroso plan de limpieza y mantenimiento, con énfasis en las mallas alquitranadas; así como, emplear la luz de malla de 1.5 pulgadas establecida por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013 para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.
 - II. Para reducir los impactos que se pueden generar con este tipo de arte de pesca, es importante señalar que una vez cumplido el periodo estipulado para la operación del "Tapo", este deberá ser removido en su totalidad, retirando mallas, madera y piedras que impidan el libre flujo hidráulico, de tal manera que las corrientes generadas por lluvias y su acarreo de nutrientes circule hasta las áreas marinas y no sea retenido en la zona de instalación del "Tapo" por obstáculos ahí abandonados.
 - III. Respecto a no proporcionar de alimento balanceado de engorda al cultivo y la de no emplear siembra de juveniles proveniente de laboratorios, es una buena práctica, que disminuye los impactos por contaminación de grasas y materia



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

orgánica al sistema lagunar, así como, de bioseguridad evitando la transmisión de enfermedades a la fauna silvestre.

5. **"El Promovente"** deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de esta Secretaría del aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia de ejemplares de manglar. Para ello deberá realizar el trámite que se señala en la liga siguiente:

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-relacionados-al-tema-de-vida-silvestre>

Aunado a lo anterior, el aprovechamiento del manglar muerto deberá realizarse bajo el acompañamiento del personal de la Dirección de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada. Por lo que **"El Promovente"** deberá coordinarse con el personal técnico de la citada Reserva.

6. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación aprobadas, **"El Promovente"** deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, por lo que será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a la PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, **"El Promovente"**, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de **"El Proyecto"** e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) de **"El Proyecto"**, se deberá presentar previo al inicio de cualquier actividad de **"El Promovente"** para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento de **"El Proyecto"** propuestos por **"El Promovente"**.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, **"El Promovente"** deberá presentar los siguientes programas:



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

- a) Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que se indican en el Capítulo 6 de la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de **"El Proyecto"**, deberá describir y calendarizar como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa, se recomienda que sea un especialista en la materia, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo el cumplimiento de las medidas.
- b) Programa de Repoblación de manglar: Con el objeto de aportar a la conservación y buen mantenimiento de la Zona Núcleo donde se realizará la actividad, el cual deberá integrar los puntos siguientes:
1. Desarrollo del programa:
 - Deberá incluir la descripción detallada del estado actual del área donde pretende repoblar.
 - Delimitar el área de repoblar con coordenadas UTM (Datum WGS84).
 - Selección de especies de manglar.
 - Obtención de las plantas o propágulos.
 2. Establecimiento de la repoblación.
 3. Ejecución.
 4. Temporada de la repoblación.
 - Método o métodos de repoblación y trazado.
 - Acciones o actividad complementarias a realizar para garantizar el desarrollo de la repoblación.
 5. Indicadores ambientales y medidas preventivas, correctivas y de mejora.
 - Etapa de identificación.
 - Etapa de establecimiento de la repoblación.
 - Etapa de mantenimiento de la repoblación.
 - Implementación de acciones preventivas y correctivas.
 6. Implementación del programa.
 - Recursos humanos.
 - Materiales y equipos para la ejecución.
 - Fertilizantes e insumos en la ejecución, seguimiento y mantenimiento de la repoblación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
RECONOCIMIENTO A SU LEGADO

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

7. Cronograma de actividades que incluya la etapa de mantenimiento por lo menos durante tres años.
8. Fotografías de las áreas a repoblar.

En los informes, **"El Promovente"** deberá presentar lo siguiente:

- a) Seguimiento y mantenimiento de la repoblación, (mínimo 3 años, describiendo las condiciones ambientales de dichas zonas, presentando un mapa y croquis del sitio, indicando el Datum de las coordenadas geográficas), en el cual deberá demostrar el 80% de sobrevivencia.
- b) Monitoreo y evaluación del programa
- c) Material fotográfico que dé evidencia de dichas actividades
- d) Firma del responsable directo de la ejecución, seguimiento y mantenimiento del programa de repoblación.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia de **"El Proyecto"**.

Una vez validado dicho PMA por esta Delegación Federal, **"El Promovente"** presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Resuelve Décimo de la presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

7. Se le solicita que en los informes anuales como se cita en el Resuelve Décimo de la presente resolución, deberá presentar lo siguiente:
 - a. Monitoreo de Calidad del Agua: En los informes anuales deberá describir la metodología, las normas que aplicó para tomar las muestras, las coordenadas de los sitios de muestreo, profundidad, las fechas de las muestras, los resultados y el análisis de los parámetros obtenidos.
 - b. Monitoreo de la Fauna.- En los informes anuales deberá describir la metodología que desarrolló y presentar las coordenadas de los sitios de muestreo, así como el listado de las especies identificadas y los índices de



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

biodiversidad, con el objetivo de demostrar que la operación de **"El Proyecto"** no está comprometiendo la biodiversidad de las especies principalmente acuáticas en la Laguna Chantuto, considerando que **"El Proyecto"** se desarrollará en el área núcleo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada y existen especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

8. Con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que **"El Promovente"** identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al informe anual, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- a) Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

- b) Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d) Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e) Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f) Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

9. Queda prohibido en cualquier etapa de **"El Proyecto"**:

- a) Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.
- b) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura o aprovechamiento no contemplado en el Resuelve Primero de la presente resolución.
- c) Dejar maquinaria, equipo, herramientas o materiales en el interior del área de **"El Proyecto"**.
- d) Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de **"El Proyecto"** y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- e) El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área de **"El Proyecto"**.
- f) Dañar por cualquier medio la vegetación de manglar.
- g) Realizar la apertura de varias brechas de acceso, con el fin de evitar la afectación innecesaria de la vegetación o que dañen los bordos.
- h) La quema a cielo abierto de residuos sólidos.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, **“El Proyecto”** a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas y acciones propuestas, así como de las medidas que propone **“El Proyecto”** en la MIA-P.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelve y Condicionantes de la presente Resolución, **“El Promovente”** deberá presentar informes de cumplimiento de los resuelve y condicionantes del presente Resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
1	Fecha de notificación – Diciembre 2020	Enero – Febrero 2021
2	Enero – Diciembre 2021	Enero – Febrero 2022
3	Enero – Diciembre 2022	Enero – Febrero 2023
4	Enero – Diciembre 2023	Enero – Febrero 2024
5-20	Enero – Diciembre 2024	Enero – Febrero 2025 - 2040

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve y Condicionantes de la presente Resolución, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, **“El Promovente”** previo al finalizar la vigencia y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelve y Condicionantes del Resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma fueron llevados a cabo, esto deberá verse reflejado en el área de **“El Proyecto”** y su zona de influencia. Asimismo, se le informa a **“El Promovente”** que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONORA VICARIO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

DÉCIMOSEGUNDO.- La presente Resolución a favor de **"El Promovente"** es personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que **"El Promovente"** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que **"El Promovente"** pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelve y condicionantes establecidos en el presente Resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **"El Proyecto"**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a **"El Promovente"** en el presente Resolutivo.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de **"El Promovente"** a cualquiera de los Resuelve y/o Condicionantes establecidos en esta autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMOTERCERO.- **"El Promovente"** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados a **"El Proyecto"** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades de **"El Proyecto"**, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

DÉCIMOCUARTO.- **"El Promovente"**, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la ejecución de **"El Proyecto"**. Por tal motivo, **"El Promovente"** deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para ejecutar las obras y actividades señaladas en el Resuelve Primero, acaten



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-5/20

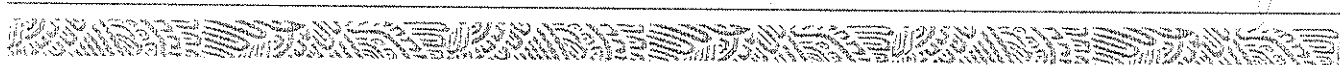
los Resuelve y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que **"El Promovente"** propone en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el predio de **"El Proyecto"**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMOQUINTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuelve y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DÉCIMOSEXTO.- "El Promovente" deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de **"El Proyecto"**, deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de **"El Proyecto"**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a **"El Promovente"**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SCPA/UARRN/DIRA/2490/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-5/20

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese a **"El Promovente"** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, en el domicilio indicado en el proemio de la presente Resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables de la LFPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO/CASL/NDHR